



Rad. 2020-93

Señora Juez

Paso a usted el proceso de la referencia el cual ha permanecido inactivo en secretaría por más de una año-

17 de agosto de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 08001-31-53-008-2020-00093-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EILA LUZ GONZALEZ FIGUEROA y otros
DEMANDADO: MODESTO ENRIQUE ORTIZ SOLAEZ, EDGAR CARDOZO FLOREZ,
y COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO LTDA
"COOTRATLANTICO"

Revisado el presente expediente, se observa que el mismo permaneció inactivo en secretaría desde el 10 de junio de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que aceptó la revocatoria de un poder y reconoció personería a un abogado.

El art. 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito señalando los dos eventos que dan lugar al mismo, y en su numeral 2 prevé que se aplica:

2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Con base en la situación fáctica narrada y aplicando la anterior norma se tiene, se impone decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito decisión que implica el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado.



R E S U E L V E:

- 1°. Decretar la terminación del presente el proceso, por desistimiento tácito.
- 2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.
- 3°. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 4°. Sin condena en costas.
- 5° Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estado electrónico del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a44ceff0679cadf8b9471ffa8fb631513db5e40ac96e3d2d75ff4755b80aa6**

Documento generado en 17/08/2022 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>